



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-
390/2020

ACTORA: DATO PROTEGIDO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE
LA LGPDPPSO. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis
de diciembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano presentado
por DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA
LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, quien se ostenta como
DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA
LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y DATO PROTEGIDO.

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹, a fin de impugnar la sentencia emitida el trece de noviembre del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del expediente JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE acumulados.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Prueba reservada.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se pronuncie

¹ En adelante, Ayuntamiento.

² En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.



respecto del agravio aducido por la actora, relacionado con la violencia política en razón de género que atribuyó a la entonces Tesorera del Ayuntamiento, así como de las demás personas que identificó en su escrito de demanda.

Lo anterior, al considerar que por las particularidades del caso, y atendiendo a lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio SX-**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y acumulados, del índice de esta Sala, el Tribunal local debió pronunciarse sobre todos los sujetos denunciados.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta de las y los Concejales para efecto de instalar el Ayuntamiento correspondiente al periodo 2019-2021.

2. Inicio de procedimiento de abandono del cargo. El veintinueve de febrero del dos mil veinte³, el Ayuntamiento acordó iniciar el procedimiento de abandono del cargo a la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA**

³ En adelante, todas las fechas corresponden al referido año.

FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE del referido Ayuntamiento.

3. Destitución del cargo. El diecinueve de marzo, el Ayuntamiento decretó el abandono de cargo ante la ausencia de la referida Concejal.

4. Juicios ciudadanos locales. El diecinueve y veinticuatro de marzo, **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y Michel Vásquez Jiménez promovieron juicios a fin de impugnar diversos actos atribuidos al Presidente Municipal. Dichos juicios fueron radicados bajo la clave **JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y **JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

5. Medidas de protección JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. El veinticuatro de marzo, ante las manifestaciones de la promovente relativas a que fue víctima de secuestro, tortura y amenazas, por lo que temía por su integridad y por la de su familia, el TEEO dictó medidas de protección a su favor.



6. **Designación de una Regidora provisional.** El veintitrés de abril, el Ayuntamiento designó a la ciudadana Michel Vásquez Jiménez como Regidora Provisional de Hacienda.

7. **Sentencia local.** El cinco de octubre, el TEEO emitió sentencia en la que declaró la invalidez de las actas de sesión de cabildo en la parte relativa al procedimiento de abandono del cargo de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** Asimismo, ordenó restituir a **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y pagarle las dietas adeudadas correspondientes de la primera quincena de febrero a la segunda quincena de septiembre.

8. Por otra parte, entre otras cuestiones, ordenó sobreseer el juicio JDC- **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** respecto a los actos y omisiones relacionados con violencia política en razón de género, así como la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo y proporcionarle la información respectiva.

9. **Juicio federal.** el dieciséis, diecinueve y veinte de octubre, las actoras promovieron diversos juicios a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior. Dichos

juicios se radicaron bajo las claves SX- DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, SX- DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y SX- DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

10. Sentencia federal. El seis de noviembre, esta Sala Regional ordenó acumular los juicios referidos anteriormente, emitió sentencia y determinó revocar la sentencia impugnada en relación al sobreseimiento que se realizó al juicio JDC DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, toda vez que el TEEO incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género e intercultural.

11. Cumplimiento. El trece siguiente, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la determinación señalada en el párrafo anterior, en la que se calificaron como fundados los agravios relativos a la obstrucción del cargo y la violencia política en razón de género.



12. En ese orden, se ordenó al consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente, entre otros.

II. Medio de impugnación federal

13. **Demanda.** El veinticinco de noviembre, la promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

14. **Recepción y turno.** El cuatro de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, la certificación del cómputo del plazo a que alude el artículo 17, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante la cual se hizo constar que no se recibió escrito de tercero o tercera interesada, así como demás documentos relacionados con el juicio.

15. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-390/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al

⁴ En adelante, Consejo General del IEEPCO.

encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio.

18. Por materia, toda vez que se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que declaró fundados los agravios relativos a la violencia política en razón de género. Por territorio, toda vez que los hechos denunciados sucedieron en el Municipio **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

19. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2,



inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

21. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

22. Oportunidad. El requisito se satisface porque la sentencia controvertida fue notificada personalmente a la actora el diecinueve de noviembre⁵ y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

23. El plazo para impugnar fue del veinte al veinticinco de noviembre y, si la demanda se presentó el último día, es evidente que se encuentra en tiempo⁶, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral.

⁵ Visible a foja 671 del cuaderno accesorio 2.

⁶ Lo anterior, sin contar los días 21 sábado y 22 domingo del referido mes.

24. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación quien promueve lo hace por su propio derecho y ostentándose como **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

25. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal local le causa una afectación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.⁷

26. Definitividad. Se satisface el requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el TEEO, que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, antes de acudir a esta Sala.

27. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

28. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Prueba reservada.

⁷ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



29. Mediante proveídos de diez de diciembre, la Magistrada Instructora determinó reservar las pruebas consistentes en links de diversas notas periodísticas, con las cuales pretende probar que es víctima de desplazamiento por violencia política en razón de género.

30. Esta Sala Regional considera que no ha lugar para admitir y desahogar nuevamente tales notas, debido a que fueron admitidas y desahogadas por el Tribunal responsable, y en esa medida, forman parte de la instrumental de actuaciones⁸, la cual fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

CUARTO. Estudio de fondo

Agravios y metodología de estudio

31. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada en lo concerniente a la remisión de la demanda al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que, de forma inmediata inicie un procedimiento especial sancionador para conocer los hechos de violencia política en razón de género, respecto de la entonces tesorera municipal, y demás personas que identificó en su escrito de demanda, toda vez que a su consideración el Tribunal local debe conocer de los hechos a través del juicio ciudadano.

⁸ Visible de la foja 306 a la 321 del cuaderno accesorio 1.

32. Como causa de pedir, señala que el Tribunal local transgredió su derecho de acceso a la justicia al reencauzar la demanda y la sentencia en lo relativo a la violencia política en razón de género, toda vez que las conductas señaladas, acontecieron con anterioridad a la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y la adecuación a la normativa estatal que tuvo lugar el treinta de mayo pasado.

33. En ese sentido, la actora hace patente la incongruencia del Tribunal local, de conocer y resolver sobre los mismos hechos, por cuanto hace al entonces Presidente Municipal de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, y al mismo tiempo reencauzar a procedimiento especial Sancionador, por cuanto hace a los actos de violencia política en razón de género, atribuida no solo al referido presidente, sino también a la entonces Tesorera Municipal, así como al hijo del entonces presidente municipal.

34. Máxime que, al resolver, el referido órgano jurisdiccional local ya había acreditado la violencia política en razón de género efectuada en su contra.

35. Como sustento de lo anterior, señala como agravio la vulneración al derecho de acceso a la justicia por:

- a) El indebido reencauzamiento al Consejo General del IEEPCO para el inicio del PES; y**



b) Por falta de exhaustividad

36. En esas condiciones, el análisis de los planteamientos formulados se realizará de manera conjunta, sin que ello les genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁹.

37. Al respecto, la actora sostiene que el Tribunal local debió conocer los hechos de violencia política en razón de género aducidos en su demanda primigenia, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que las conductas que señaló y que fueron perpetradas en su contra como lo es la obstaculización e impedimento para ejercer el cargo para el que fue electa, acontecieron con anterioridad a la reforma en materia de violencia política en razón de género y con anterioridad a la adecuación a la normativa del estado de Oaxaca.

38. Aduce, que las conductas y omisiones perpetradas en su contra, fueron desde el inicio de su encargo como **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, las cuales fueron incrementado en el mes de febrero, por tanto, el Tribunal local realizó una interpretación errónea de la reforma legal

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

invocada, al considerarla como una limitante para no resolver el asunto sometido a su potestad.

39. En ese orden, la actora considera que correspondía al Tribunal local realizar el estudio integral de los actos de violencia política por razón de género aducidos en su demanda primigenia y emitir un pronunciamiento para lograr el cese de la violencia política ejercida en su contra, y con ello garantizar el pleno ejercicio de su cargo, así como garantizar su derecho a una vida libre de violencia.

40. Asimismo, sostiene que el Tribunal local acreditó su calidad de víctima desplazada interna, derivado de la violencia política por razón de género perpetrada en su contra, por lo que al no hacer el pronunciamiento respecto a los actos de los diversos integrantes del Ayuntamiento y de las demás personas que también generaron violencia política en su contra, no le garantizó una justicia completa y expedita.

41. En ese contexto, también argumenta que el Tribunal local, tenía la posibilidad de vincular al tesorero en turno para que en auxilio del presidente municipal en funciones, le brindara la información de los ingresos y egresos que se generaran en la tesorería municipal así como toda la documentación relacionada con la administración pública municipal.

42. De igual forma, argumenta que el Tribunal local debió garantizar medidas de no repetición y dar vista a la Fiscalía General del Estado, frente a los actos de violencia ejercidos



en su contra por Alfredo Juárez Constantino, Hijo del presidente municipal.

43. De ahí que la determinación por parte del Tribunal local vulnera en su perjuicio el principio o medida de no repetición de violaciones, pues advierte que la sentencia impugnada únicamente se pronunció respecto a la capacitación de los integrantes del ayuntamiento mas no se extendió al resto de los empleados del mismo.

44. En ese orden, sostiene que el Tribunal local al no haberse pronunciado respecto de los actos emitidos por quienes integran el Ayuntamiento, no se puede garantizar el principio de no repetición, por lo que la responsable estaba obligada a conocer de manera integral los hechos relacionados con la violencia política en razón de género.

45. Por otra parte, también señala que el Tribunal local fue omiso en dictar medidas de rehabilitación, pues si bien lo ordenó en lo que respecta a la indemnización compensatoria por todos los gastos que ha tenido que realizar y los que se generen en un futuro, no se pronunció respecto a la ayuda psicológica necesaria para tratar los efectos de la violencia que sufrió.

46. Aunado a que, la responsable tampoco atendió su petición relativa a garantizar su seguridad para solicitar préstamos económicos y poder sobrevivir, los cuales, a la fecha, ascienden a una cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N) y, para efecto de que dicha cantidad le

sea indemnizada, el Tribunal local debe llevar a cabo la diligencia correspondiente respecto de la apertura del sobre que contiene cada uno de los comprobantes con motivo de gastos generados durante su desplazamiento forzado interno.

Consideraciones de la responsable

47. El Tribunal local dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado mediante una diversa emitida por esta Sala Regional el pasado seis de noviembre dentro de los expedientes SX- DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, SX- DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y SX- DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE acumulados.

48. Donde en esencia, se revocó la sentencia impugnada y se le ordenó analizar los planteamientos relativos a la violencia política con una perspectiva de género e intercultural.

49. Por ello, el pasado trece de noviembre, el Tribunal responsable emitió la sentencia que hoy se impugna en la que resolvió declarar fundados los agravios de la promovente, con base en las siguientes consideraciones.



50. Ante los argumentos de la actora relativos a la violencia política en razón de género que sufrió en su contra por parte del Presidente Municipal, el Tribunal local a fin de determinar si en efecto se actualizaban, realizó el análisis correspondiente conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política en Razón de Género y con relación a la jurisprudencia 21/2018¹⁰, la cual, contiene los elementos siguientes:

- I) Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas.
- III) Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.
- V) Que se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecte desproporcionalmente a las mujeres.

51. Respecto al primero de ellos, el Tribunal local señaló que se acreditaba debido a que, los hechos que refirió la actora se desplegaron dentro del marco del ejercicio de sus

¹⁰ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo.

52. Respecto al segundo elemento, indicó que también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por quien fungía como Presidente Municipal del Ayuntamiento.

53. En relación al tercer elemento, señaló que, el hecho de que se hayan calificado como fundados los agravios expuestos relacionados con la obstrucción del cargo, generó un indicio importante en el trato que el Presidente Municipal le daba, es decir, era discriminatorio e invisibilizaba su actuar como funcionaria pública.

54. Lo anterior, debido a que a sabiendas de que fue amenazada y posteriormente víctima de hechos delictuosos, no se tomaron las medidas correspondientes para salvaguardar su integridad, sino, por el contrario, se había iniciado un procedimiento para revocarla del cargo, entre otros.

55. En ese orden, permitió al Tribunal local afirmar que todas esas conductas fueron realizadas por el Presidente Municipal en contra de la actora por su calidad de mujer, pues no obtuvo un trato digno ni fue tomada en cuenta para desempeñar las funciones públicas que le corresponden.

56. Respecto al cuarto elemento, la responsable lo tuvo por acreditado debido a que se desplegaron conductas para menoscabar su derecho a ejercer de manera libre de



violencia el cargo de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

57. Por último, en relación al quinto elemento, también se tuvo por acreditado debido a que las conductas asumidas por el Presidente Municipal se basaban en elementos de género.

58. Dichas conductas eran estereotipadas y muestran violencia ejercida en perjuicio de la actora ya que al invisibilizarla y obstruirla en el ejercicio del cargo, son conductas utilizadas para denigrar a las mujeres, lo que llevó a que tuviera un impacto diferenciado a pesar de que se encuentra en el mismo nivel que las demás personas integrantes del Cabildo.

59. Es por ello que, al haberse acreditado todos los elementos que constituyen violencia política en razón de género, el Tribunal local a fin de interpretar de la manera más favorable en relación a los intereses de la promovente y, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal donde sostuvo que las autoridades facultadas para conocer sobre denuncias de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género son los órganos administrativos electorales, señaló que el procedimiento especial sancionador resulta idóneo para resolver ese tipo de asuntos.

60. Aunado a que, el Tribunal local concluyó que para los asuntos de esa índole se debe considerar la implementación

de un procedimiento sumario, eficaz y acorde al caso, bajo los parámetros establecidos en el que se analicen, investiguen, instruyan y resuelvan los hechos denunciados.

61. Lo anterior, con el fin de brindar mayor protección y garantizar el derecho de acceso a la justicia y se atiendan las garantías del debido proceso es que el Tribunal local decidió reencauzar la demanda al IEEPCO, debido a que cuenta con las facultades de investigación y sancionatorias a quien o quienes resulten responsables.

Análisis de la controversia.

62. A juicio de esta Sala Regional, el agravio aducido por la actora resulta **fundado**, y suficiente para **modificar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

63. Toda vez que por las particulares del presente caso y por los antecedentes que conforman la presente cadena impugnativa es claro que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debió conocer y resolver sobre la violencia política por razón de género a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto por la ley adjetiva electoral local.

64. Al respecto, en principio resulta importante destacar que esta Sala Regional mediante sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil veinte, en el expediente SX-**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y sus acumulados, como



antecedente previo de presente juicio, estableció por unanimidad de votos que el Tribunal local era el competente para conocer de la controversia, entre otras causas, al estar estrechamente relacionada con la vulneración al derecho de la actora, en su calidad de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y consecuentemente de ejercer su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como de su derecho a recibir remuneraciones por tal desempeño.

65. En ese contexto, uno de los efectos de dicha determinación, contenido a foja 88 de dicha resolución, fue el de ordenar al Tribunal local que **analizara y resolviera** con perspectiva de género e intercultural los planteamientos expuestos por la actora, **relativos a la supuesta violencia política de género ejercida en su contra, así como de todos los planteamientos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal local debido al sobreseimiento que decretó.**

66. En ese sentido, asiste razón a la actora cuando señala que el referido tribunal debió realizar el estudio integral de los agravios relacionados con los hechos que constituyen violencia política en razón de género, pues incluso, así lo había ordenado esta Sala Regional el resolver el juicio previamente señalado.

67. En ese sentido, esta Sala observa que en la demanda que dio origen al juicio ciudadano local, los hechos expuestos por la actora, identificados como generadores de la obstrucción en el ejercicio del cargo y, al mismo tiempo, de violencia política en razón de género, se atribuyeron no solo al entonces presidente municipal, sino también a la entonces tesorera, así como al hijo del entonces presidente municipal.

68. En ese sentido, esta Sala Regional advierte de manera evidente, la incongruencia en que incurrió el Tribunal local, al conocer y resolver sobre los mismos hechos, solo por cuanto hace al entonces Presidente Municipal de **DATO PROTEGIDO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, pero al mismo tiempo decidió reencauzar a procedimiento especial Sancionador, por cuanto hace a los actos de violencia política en razón de género, atribuida la entonces Tesorera Municipal, así como al hijo del entonces presidente municipal.

69. En perjuicio de la salvaguarda de la continencia de la causa, del beneficio de estudiar de manera conjunta las violaciones alegadas, pues como bien señal la parte actora, el referido órgano jurisdiccional local se pronunció y acreditó la violencia política en razón de género efectuada en su contra.

70. Pero sin analizar lo relativo a los actos atribuidos a la entonces tesorera municipal, así como al hijo del entonces presidente municipal, relacionados con el manejo de los



recursos públicos municipales, que de suyo es relevante para el ejercicio del cargo de la ahora actora, quien ostenta el cargo de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** del propio Ayuntamiento.

71. Razón por la cual, por las características del presente caso, fue incorrecto que el Tribunal Electoral remitiera la parte relativa de la demanda al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que, de forma inmediata iniciara el procedimiento especial sancionador para conocer los hechos de violencia política en razón de género, respecto de la entonces tesorera municipal, y demás personas que identificó en su escrito de demanda; pues como ha quedado patente, esta Sala Regional ya se había pronunciado en relación a que el Tribunal local debía conocer de los hechos a través del juicio ciudadano.

72. Ahora bien, es cierto que a partir de las reformas federal y local¹¹, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla.

73. También es cierto que dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger,

¹¹ De trece de abril a nivel federal y de veintiocho de mayo, veintinueve y treinta de octubre, a nivel local.

ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres, a través de las cuales se hizo patente que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

74. En el caso de Oaxaca¹², se estableció¹³ que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede presentarse dentro o fuera de un proceso electoral, constituye una infracción a la ley electoral, y se estableció como causa de nulidad de una elección, así como el catálogo de acciones u omisiones que pueden configurarla.

75. Asimismo, se estableció que la sustanciación de las quejas o denuncias serán a través del procedimiento especial sancionador y un esquema mínimo de medidas de protección y de reparación que deberán dictarse en favor de la víctima¹⁴.

76. Por otra parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se reguló la procedencia del juicio ciudadano, contra actos vinculados con

¹² Fe de Erratas al Periódico Oficial del Estado número 22 Sección Cuarta de fecha 30 de mayo de 2020, que contiene el decreto número 1506, mediante el cual se reforma el primer párrafo del numeral 4 del artículo 9, y que fue publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de octubre del 2020.

¹³ Artículos 9, párrafos 4 y 5; 335, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹⁴ Artículos 340



violencia política en contra de las mujeres en razón de género¹⁵.

77. Lo cual muestra, un desarrollo normativo importante en el esquema de distribución de competencias para analizar las controversias en las que se argumente la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

78. Sin embargo, por las particularidades del presente caso, no era viable dividir la continencia de la causa, y menos aún, reencauzar las conductas relacionadas con violencia política en razón de género a procedimiento especial sancionador.

79. Lo anterior no solo por la competencia del Tribunal local para analizar actos de violencia política de género a través del juicio ciudadano, sino porque aun y cuando se reencauzaran esas conductas a la vía administrativa sancionadora, quien tendría que resolver el procedimiento que se instaure es el propio Tribunal responsable.

80. En efecto, en los artículos 334 a 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca, se estableció el engranaje jurídico administrativo sancionador diseñado con la finalidad de sancionar las conductas relacionados con violencia política en razón de género y establecer las medidas para la protección de las mujeres.

¹⁵ Artículo 105, párrafo 3, inciso e).

81. Así, se estableció que la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, o de oficio, hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

82. En el caso de los procedimientos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

83. Asimismo, una vez que se haya instruido el procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal, así como un informe circunstanciado, esto debido a que dicha autoridad jurisdiccional es la competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

84. En ese sentido, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener como efectos: *i)* declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o *ii)* imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de la Ley.

85. Como se observa, el modelo en Oaxaca para sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores en



casos de violencia política de género está diseñado para que la autoridad administrativa local lo tramite y sustancie, mientras que al Tribunal local compete resolverlo.

86. Es decir, se trata de un procedimiento en el que intervienen ambas autoridades referidas.

87. Sin embargo, la inviabilidad jurídica de reencauzar los planteamientos de la actora, atribuidos a personas distintas del entonces presidente municipal, a la vía de procedimiento especial sancionador deriva, tanto de lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano que ha sido citado, como del reconocimiento mismo que hizo el tribunal responsable sobre la acreditación de que el entonces Presidente Municipal obstruyó el ejercicio del cargo de la actora y la invisibilizó en su carácter de **DATO PROTEGIDO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y que estos actos y omisiones son constitutivos de violencia política por razón de género.

88. En ese sentido, en la propia resolución impugnada se reconoció que, como consecuencia de dicha violencia, la actora ha sido víctima de desplazamiento interno y que por dicha causa vive en una entidad federativa distinta al Estado de Oaxaca, situación que por si misma, le impediría acudir a las audiencias que en su caso se señalen en el marco del procedimiento especial sancionador.

89. Elemento que resulta fundamental para determinar la inviabilidad de dicho procedimiento, ante el reconocimiento de la calidad de víctima de desplazamiento y de violencia política en razón de género.

90. Por lo que a fin de evitar un posible riesgo de revictimización a la ahora actora, el tribunal responsable debió pronunciarse sobre estos hechos, y por cada uno de los sujetos denunciados; pues de otro modo, se generaría un estado de incertidumbre y la posibilidad de que se seguían actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género sin que sean reparadas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

91. Máxime que cuando en la instancia previa la ahora actora ya obtuvo sentencia favorable, por cuanto hace a uno de los sujetos denunciados, al existir pronunciamiento concreto sobre las conductas de violencia política de género cometidas en perjuicio de la actora.

92. Habida cuenta que actualmente la ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, también regula la procedencia del juicio ciudadano, contra actos vinculados con violencia política en contra de las mujeres.

93. Asimismo, se hace patente que de proceder en la forma en que lo hizo el Tribunal local, se dividiría la continencia de la causa, puesto que para atender lo planteado por la parte actora, el Tribunal local se tendría que volver a pronunciar



sobre las mismas pruebas que ya analizó y con las que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género.

94. A partir de lo anterior, esta Sala Regional observa que, en el caso particular, confluyen características específicas que permiten establecer la procedencia de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para analizar la violencia política por razón de género aducida por la actora en la instancia local.

95. Sin perjuicio de que el propio Tribunal local pueda allegarse de mayores elementos de convicción para resolver la controversia, tales como si la entonces tesorera municipal sigue ocupando algún puesto en el propio ayuntamiento, o bien si el hijo del entonces presidente municipal ocupa u ocupó cargo alguno el interior del propio ayuntamiento, a fin de que dicho tribunal pueda pronunciarse en el respectivo ámbito de su competencia, o en su caso, de vista a la autoridad que corresponda.

96. Pues tales elementos resultaran indispensables para estar en aptitud de pronunciarse sobre los hechos, y en su caso, sobre la medidas de reparación integral a que haya lugar, tales como las medidas de no repetición, ante la eventual reincorporación de la actora tanto a su comunidad como al cuerpo edilicio.

97. Lo cual corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, puesto que el propio Tribunal ordenó en la sentencia impugnada, la conformación de un grupo interinstitucional

para dar cumplimiento a la sentencia local, así como a las medidas respectivas. Aspecto que, en esta resolución han permanecido intocados.

98. Finalmente, por cuanto hace al planteamiento de la actora en relación a la falta de exhaustividad, se declara **inoperante**, en atención a lo siguiente.

99. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

100. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone a quienes juzgan la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

101. En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten cuidadosamente la materia de **todas** las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de los planteamientos formulados en los asuntos de los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

102. Por tanto, las y los juzgadores están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su



conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

103. Lo anterior, acorde con el deber de exhaustividad rector en toda resolución judicial¹⁶ pues ello, asegurará el estado de certeza que deben generar las mismas.

104. En el caso que nos ocupa, en el escrito de demanda la actora señala que, debido a la condición de haberse desplazado de su comunidad se vio en la necesidad de solicitar diversos préstamos para cubrir gastos de alojamiento, alimentación, pasajes, entre otros, de los cuales cuenta con recibos y comprobantes.

105. Por ello, es que solicitó al Tribunal responsable le sea indemnizado por parte de la autoridad municipal los respectivos gastos que, a su decir, ascienden a una cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N), así como los que se sigan generando durante el tiempo que dure su desplazamiento forzado, a fin de garantizar su seguridad.

106. En ese orden, sostiene que al promover el juicio ciudadano local anexó al mismo, un sobre cerrado con diversos comprobantes en las que constan los gastos anteriormente señalados, sin que a la fecha la autoridad

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

responsable haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

107. Sin embargo, lo inoperante deriva porque en la sentencia impugnada como parte de las medidas de reparación integral, identificada como “media de rehabilitación”¹⁷ el propio tribunal analizó el pedimento de la actora relativo a la indemnización compensatoria por todos los gastos que ha tenido que realizar y los que se sigan generando, en razón de que se encuentra refugiada en otra Entidad Federativa, y que hasta el momento en que se emitió la sentencia local, ascendía aproximadamente a una cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

108. Para lo cual valoró que si bien la Ley de Medios de impugnación local no contempla un juicio o recurso en el que se vislumbre el pago de gastos y costas del juicio, ello no debía ser un obstáculo, para que se otorgue una reparación integral, por medio de una indemnización pecuniaria, por el daño o perjuicio que se causó con la violencia política en razón de género que sufrió la actora.¹⁸

109. Por lo que en términos de los artículos 1, 7, 10, 25, 26, fracción III, 64, fracciones VI y VIII, 67, fracción III, 69, 70, 80, 101 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se declaró que a la actora le asiste el derecho a una indemnización, pero precisó con absoluta claridad que la misma podrá materializarse a través de la compensación

¹⁷ Visible a foja 44 de la sentencia impugnada.

¹⁸ En términos del criterio sostenido en el expediente SX-JDC-305/2020 del índice de esta Sala Regional.



subsidiaría, conforme al procedimiento y formalidades establecidos en los artículos antes citados.

110. Y es justamente en dicho procedimiento, donde se valorarán y cuantificarán los recibos para tal efecto, y por lo mismo lo inoperante del agravio.

111. No obstante, las medidas dictadas por el Tribunal responsable solamente podrán ser ampliadas, por virtud de la nueva resolución que al efecto emita, en la que se analicen las conductas atribuidas a los diversos sujetos denunciados, incluida la de carácter psicológico. Puesto que las personas que fueron identificadas por la actora, por virtud de su cargo o relación con el entonces presidente municipal, tuvieron relación por la actora al interior del ayuntamiento.

Efectos

112. Ante lo fundado del agravio, lo procedente es modificar la sentencia en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que, una vez que se reciba el expediente y sus cuadernos accesorios, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicte a la brevedad una nueva sentencia en la cual se pronuncie respecto de las conductas que denunció la actora, relacionadas con la violencia política en razón de género, y atribuidas a la entonces tesorera municipal, y al hijo del ex presidente municipal.

113. Quedan intocadas el resto de las consideraciones emitidas en la resolución impugnada, las cuales no fueron materia de análisis en el presente juicio, relacionadas con la

declaración de violencia política de género, así como de las medidas de reparación integral. Sin perjuicio de que éstas últimas puedan ser ampliadas por virtud de la nueva resolución que al efecto deberá emitir el Tribunal Electoral local.

El Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya dictado sentencia.

114. Finalmente, en atención a que la actora solicitó en el diverso juicio ciudadano SX-**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** la protección de datos personales lo cual se sometió al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la protección de sus datos personales, y fue avalado mediante resolución de once de septiembre del presente año, **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** rige la misma regla de protección y por tanto, se eliminan, de la versión protegida de la presente sentencia sus datos personales que pudieran hacerla inidentificable.

115. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

116. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; así como a la referida Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado

Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.